

Mauricio Carvajal
Febrero 4/08
3:54 pm

DOCUMENTO DE CONTRA OBSERVACIONES

LICITACIÓN PÚBLICA No. 7000132 OL DE 2007
CONCESIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN, EXPLOTACIÓN COMERCIAL,
ADECUACIÓN, MODERNIZACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS AEROPUERTOS OLAYA HERRERA
(MEDELLÍN), JOSÉ MARÍA CORDOVA (RIONEGRO), EL CARAÑO (QUIBDÓ), LOS GARZONES
(MONTERÍA), ANTONIO ROLDÁN BETANCOURT (CAREPA) Y LAS BRUJAS (COROZAL).

El suscrito **Mauricio A. Carvajal Córdoba**, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la **Promesa de Sociedad Futura Concesión Sistema Aeroportuario de Colombia S.A.** por medio del presente documento me permito presentar contraobservaciones a los documentos de observaciones presentados extemporáneamente con ocasión a la Licitación Pública No. 7000132- OL de 2007, cuyo objeto es la concesión para la administración, operación, explotación comercial, adecuación, modernización y mantenimiento de lo aeropuertos Olaya Herrera (Medellín), José María Córdoba (Rionegro), El Caraño (Quibdó), Los Garzones (Montería), Antonio Roldán Betancourt (Carepa) y Las Brujas (Corozal), (en adelante la "Licitación").

1. EXTEMPORANEIDAD.

Es importante tener en cuenta que si bien de acuerdo a las comunicaciones presentadas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil el 1 de febrero de 2008¹, el plazo para presentar observaciones al Informe de evaluación se vencía el 30 de enero, y para presentar contraobservaciones el lunes 4 de febrero, consideramos que de acuerdo a lo establecido en los Pliegos de Condiciones y la ley, estos plazos vencían con anterioridad (el de observaciones el 29 de enero de 2008 y en consecuencia el de contraobservaciones el 1 de febrero de 2008) por las razones que se exponen a continuación.

Como se observa en la sección 3.5.5 del Pliego "*el informe de evaluación preparado por la Aerocivil se pondrá a disposición de los interesados durante cinco (5) días hábiles (...). Durante ese mismo plazo, los proponentes pueden presentar las observaciones al informe de evaluación que estimen pertinentes. La Aerocivil sólo tendrá en cuenta las observaciones que lleguen por escrito a la Oficina de la Licitación, dentro del plazo antes indicado*".

A contrario sensu, el numeral 3.5.6 del Pliego, referente a las contraobservaciones estableció: "*Las observaciones presentadas por los Proponentes al informe de evaluación serán puestas a disposición de los Proponentes en la Oficina de la Licitación y en las páginas web indiadas en el numeral 1.10, por un término de tres (3) días hábiles contados*".

¹ Si bien ambas comunicaciones fueron publicadas el 1 de febrero del año en curso, la fecha de aquella relativa al plazo para presentar observaciones es del 30 de enero, y la que establece el plazo para presentar contraobservaciones es del 31 de enero.

a partir del día hábil siguiente a aquél en que precluye la oportunidad para la presentación de observaciones” (Subrayas fuera del texto)

Como se observa de lo anterior, resulta claro que mientras para efectos de determinar el plazo de las observaciones se determinó que el informe de evaluación estaría a disposición de los interesados durante cinco (5) días, sin hacer diferenciación de si los mismos contaban desde el día siguiente o no, para efectos de establecer el plazo de las contraobservaciones se determinó con claridad que el mismo se contaría desde el día siguiente a aquél en el que precluyera la oportunidad para presentar observaciones. De esta forma, se hace evidente entonces que, para efectos de las observaciones el término de cinco (5) días iba desde el 23 de enero de 2008 (día a partir del cual se puso a disposición de los interesados el informe de evaluación), hasta el 29 de enero (cinco días después), y para hacer contraobservaciones desde el 30 de enero (día siguiente al cual precluyó el término para presentar observaciones) hasta el 1 de febrero (3 días después).

Así las cosas, nos reafirmamos en nuestra posición de que hubo ciertas observaciones presentadas extemporáneamente por parte de varios Proponentes. No obstante lo anterior, y para efectos de colaborar con la entidad en el presente proceso, teniendo en cuenta la comunicación de fecha 31 de enero de 2008 de la Aerocivil, según la cual el término para presentar las contraobservaciones precluye el 4 de febrero de 2008, nos permitimos responder mediante el presente documento los comentarios que consideramos efectuados fuera del término.

2. SOBRE LA CERTIFICACIÓN PARA ACREDITACIÓN LA CAPACIDAD TÉCNICA Y EXPERIENCIA DE ADC & HAS MANAGEMENT LTD.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:

- Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A.

Con respecto a esta observación que establece que la certificación expedida por la Dirección General de Aviación Civil de la República de Ecuador no cumple con el requerimiento establecido en el numeral 2.4.1 del Pliego de Condiciones en tanto no establece a qué título opera ADC & HAS el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, consideramos lo siguiente.

El numeral 2.4.1 del Pliego señala: *“Para acreditar su capacidad técnica de experiencia para la ejecución del Contrato de Concesión, cada uno de los Proponentes deberá acreditar que durante el año 2006 cumplió con uno cualquiera de los siguientes requisitos (i) que administró u operó, a título de propietario contratista o concesionario, un aeropuerto internacional de pasajeros y carga (compuesto por uno o más terminales aéreas) que, durante dicho año haya movilizado cuando menos tres millones (3.000.000) de pasajeros o (ii) que administró u operó, a título de propietario, contratista o*

concesionario, varios Aeropuertos de pasajeros y carga, donde al menos uno de ellos sea un aeropuerto internacional, que durante dicho año, haya movilizadado de manera conjunta cuando menos cinco millones (5.000.000) de pasajeros". Posteriormente, en el numeral 2.4.3, el Pliego regula la forma como debe acreditarse dicha experiencia, estableciendo lo siguiente: *"Los requisitos técnicos y de experiencia se deberán acreditar, respecto de quien se invocan los méritos, (i) diligenciando el Anexo No. 5 y (ii) presentando una certificación expedida por la autoridad aeronáutica del país en el que se encuentra el aeropuerto correspondiente, debidamente autenticada por cónsul colombiano o debidamente apostillada, de ser legalmente posible, en la que se acredite el cumplimiento de los requisitos en cuanto a movilización de pasajeros y, en caso de asociaciones, el porcentaje de participación en la misma de quien se acreditan los méritos así como su condición de responsable total o parcial de la operación y el título bajo el cual administró u operó el aeropuerto o aeropuertos de que se trate."*

De lo anterior resulta claro entonces que, siempre y en todos los casos, los Proponentes a través de los cuales se acredita la experiencia técnica estaban obligados a demostrar el título bajo el cual administraron u operaron el/los aeropuertos. No obstante lo anterior, no es cierto que en todos los casos dicho título debía acreditarse mediante la certificación expedida por la autoridad aeronáutica del país en el cual se encontraba el aeropuerto correspondiente. Lo anterior, puesto que como se observa del numeral 2.4.3, sólo era obligatorio incluir dicha información en la certificación de la autoridad aeronáutica cuando el o los aeropuertos fueran operados por quien acredita la experiencia en caso de asociaciones. En estos casos, la certificación de la autoridad aeronáutica debía establecer con claridad el porcentaje de participación de quien acreditaba méritos, su condición de responsable total o parcial de la operación, y el título bajo el cual administró u operó el aeropuerto o aeropuertos de que se tratara. *A contrario sensu*, cuando quien acreditaba la experiencia en materia de operación de aeropuertos no llevara a cabo tal operación en asociación con uno o más terceros, los Pliegos permitían presentar otro documento (Anexo No. 5) que demostrara el título bajo el cual se administraron u operaron los aeropuertos.

Así las cosas, es claro entonces que no hubo incumplimiento por parte de ADC & HAS en relación con la acreditación de la experiencia técnica. Lo anterior puesto que como se desprende de la certificación contenida a folio 366 de nuestra propuesta, ADC & HAS Management Limited es la única empresa responsable por la operación y mantenimiento del Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito, por lo que es claro que no existe asociación alguna. En este sentido, ADC & HAS no se encontraba obligado a acreditar el título bajo el cual administró u operó el aeropuerto vía certificación, sino que lo podía acreditar de otra forma, como efectivamente lo hizo. Lo anterior se comprueba al observar el Anexo No. 5 que consta a folio 367, en el cual se señala expresamente que ADC & HAS Management Limited operó el Aeropuerto Internacional Mariscal de Sucre de conformidad con un contrato de operación y mantenimiento.

Lo anterior desvirtúa por completo la observación realizada, en tanto sí se cumplió el requisito contenido en el numeral 2.4.1 de los Pliegos mediante la presentación del Anexo No. 5. que para el caso en concreto era un documento idóneo para demostrar dicha experiencia.

Atentamente les pedimos tener en cuenta que esta respuesta guarda el mismo sentido que la respuesta dada a la Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos Colombianos de Centro Norte S.A., en nuestra comunicación del 1 de febrero de 2008, punto número 1.

3. SOBRE EL OBJETO SOCIAL DE ADC & HAS MANAGMENT LTD.

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:

- Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A.

Con respecto al objeto social de ADC & HAS Management Ltd, sociedad que acredita los requisitos técnicos y de experiencia mínimos, el proponente Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos de Occidente 2008 S.A. señaló que esta sociedad no incluye dentro de su objeto social la administración y operación de aeropuertos, y que por ende no tiene la capacidad para desarrollar dicha actividad. Con respecto a esta observación, nos permitimos establecer lo siguiente:

Los estatutos sociales de ADC & HAS Management Ltd. establecen entre el objeto social que la sociedad puede: *“Sujeto a la condición de que la Compañía no deberá comprometerse en servicios de transporte aéreo de pasajeros o carga como actividad principal o como actividad potencial, accesoria, auxiliar o complementaria, dedicarse a cualquier otro negocio o negocios o a cualquier acto o actividad, que no esté prohibida bajo ninguna ley que en ese momento se encuentre vigente en las Islas Vírgenes Británicas”* (resaltado fuera de texto) (Ver Folio 038 de la propuesta).

Ahora bien, el objeto social mencionado se encuentra regulado por, y se debe interpretar de conformidad con, las leyes de las Islas Vírgenes Británicas. Esto, en la medida en que conforme a ley colombiana, las sociedades extranjeras se rigen por la ley del país de su domicilio; en consecuencia, las relaciones jurídicas y actos de la sociedad realizados de acuerdo con su ley de origen, son reconocidos y deben ser respetados por la ley colombiana². En efecto, como lo establece el certificado de existencia de la misma sociedad (ver folio 018 de la Propuesta), ésta está gobernada por la Ley de Compañías Internacionales – Capítulo 291. Dicha norma establece, en su Parte II, artículo 12, numeral

² Por ejemplo, el Tratado de Derecho Comercial Internacional de 1889, aprobado por medio de la Ley 33 de 1992, establece en su artículo 4: *“El contrato social se rige tanto en su forma, como respecto a las relaciones jurídicas entre los socios y entre la sociedad y los terceros, por la ley del país en que ésta tiene su domicilio comercial.”*

2 que los Estatutos de las sociedades podrán contener una estipulación mediante la cual el objeto social de la compañía sea llevar a cabo cualquier actividad que no esté prohibida en las Islas Vírgenes Británicas. Así mismo, la norma consagra que el efecto de dicha estipulación será que todas las actividades legales, no prohibidas ni objeto de una exclusión expresa, harán **parte del objeto social** de la compañía³.

En este sentido, es común en las jurisdicciones de tradición anglosajona como la de las Islas Vírgenes Británicas, que si bien “*varias normas aún requieren que los estatutos especifiquen cuál es el objeto social, usualmente permiten establecer de manera general que la sociedad fue constituida para celebrar “cualquier negocio lícito” o “LLEVAR A CABO CUALQUIER NEGOCIO LEGAL”*”⁴. De lo anterior se concluye que, de acuerdo con la ley del país de constitución, la sociedad ADC & HAS Management Ltd. puede llevar a cabo cualquier acto, negocio o actividad que no se encuentre prohibida bajo la ley de las Islas Vírgenes Británicas. Ni allí ni en Colombia está prohibida la administración de aeropuertos.

Atentamente les pedimos tener en cuenta que esta respuesta guarda el mismo sentido que la respuesta dada a la Promesa de Sociedad Futura Aeropuertos Colombianos de Centro Norte S.A., en nuestra comunicación del 1 de febrero de 2008, punto número 2.

4. SOBRE EL AVAL EXIGIDO POR LEY 842 DE 2003

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:

- Promesa de Sociedad Futura Compañía Antioqueña de Aeropuertos S.A

La Promesa de Sociedad Futura Compañía Antioqueña de Aeropuertos S.A. indica que nuestra Propuesta no presentó el aval de por lo menos un ingeniero inscrito, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 842 de 2003:

“Artículo 20. Propuestas y Contratos. Las propuestas que se formulen en las licitaciones y concursos abiertos por entidades públicas del orden nacional, seccional o local, para la adjudicación de contratos cuyo objeto implique el desarrollo de las actividades catalogadas como ejercicio de la ingeniería, deberán estar avalados, en todo caso, cuando menos, por un ingeniero inscrito y con tarjeta de matrícula profesional en la respectiva rama de la ingeniería.”

³ “Dentro de la tendencia contemporánea deben mencionarse también las legislaciones más flexibles que permiten el pacto de objeto indeterminado y que aún presumen que la falta de estipulación en materia de objeto social significa que **la compañía puede realizar cualquier actividad económica lícita**.” (resaltado fuera de texto) Reyes Villamizar, Francisco. *Derecho Societario*. Tomo 2. Temis, Bogotá, 2006.

⁴ Hamilton, Robert W., *The Law of Corporations*, West, 2000, p. 92-94. Traducción libre del inglés: “Many state statutes still require that the articles of incorporation specify that the corporation’s purpose or purposes are, but usually permit a general statement that the corporation is formed “for lawful business purposes” (...).”

De acuerdo con el razonamiento del Proponente, al no haberse presentado el mencionado aval, nuestra Propuesta debe declararse como No Elegible.

Sin embargo, nosotros consideramos que no siendo el aval uno de los documentos requeridos por el Pliego, una Propuesta no se debe declarar como No Elegible por haberse omitido la presentación del aval.

En efecto, de conformidad con el numeral 1.4 del Pliego, la Propuesta “No Elegible” es aquella que “no cumple con los requisitos legales, financieros y técnicos y de experiencia requeridos por el Pliego” (el subrayado es nuestro). Por el contrario, “Propuesta Elegible”, en los términos del Pliego es “la Propuesta que, luego del procedimiento de evaluación de los Documentos Para la Evaluación adelantado por la Aerocivil, cumple con los requisitos legales, financieros y técnicos y de experiencia requeridos por el Pliego (...)” (subrayado y negritas son nuestras).

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el Pliego no establece, en ninguna parte, como requisito para la presentación de la propuesta que también se presente el aval indicado en el Artículo 20 de la citada ley. Adicionalmente, el numeral 3.3.1 del Pliego indica taxativamente cuáles son los documentos que se deben presentar en la Propuesta, y no incluye la presentación del aval. En consecuencia, podemos afirmar que el aval no es un requisito para la presentación de las Propuestas.

Al no ser el aval un requisito indicado en el Pliego, la omisión de presentación del aval no puede ser un motivo para declarar la Propuesta como No Elegible, en los términos del numeral 1.4 del Pliego ya citado.

Adicionalmente, consideramos que la presentación del aval no es un elemento o criterio de evaluación y que en esa medida no debió haberse presentado. En efecto, la presentación del aval no da elementos de juicio para indicar que el Proponente cumple con los requisitos financieros o técnicos y de experiencia. Es tanto así que en los Pliegos no se solicitó, ni siquiera se hizo alguna mención al aval.

En conclusión, no siendo el aval requerido por el Pliego, ni uno de los criterios de evaluación, no es necesaria la presentación del aval y por lo tanto su omisión no constituye un motivo para declarar la propuesta como No Elegible o para rechazarla.

5. SOBRE LA ACREDITACIÓN DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INTELLIGENT BUILDINGS CORPORATION – ZORTEK SYSTEMS

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:

- Promesa de Sociedad Futura Concesión de Aeropuertos de Occidente S.A. –CAO-

En relación con la acreditación de existencia y representación legal de Intelligent Buildings Corporation – Zortek Systems, el proponente Promesa de Sociedad Futura Concesión

Aeropuertos de Occidente CAO S.A señaló en sus observaciones que esta sociedad había presentado el certificado de existencia y representación legal de su sucursal en Colombia, certificado que no contiene el objeto social de la sucursal ni su vigencia. Adicionalmente señaló que Intelligent Buildings Corporation – Zortek Systems, sociedad de nacionalidad estadounidense, no adjuntó el certificado de existencia y representación legal, ni documento alguno que permitiera determinar su objeto social, vigencia de la sociedad, representante legal de la compañía, la no inclusión ni aparición en su objeto social de la actividad de transporte aéreo de pasajeros y/o carga, y la posibilidad de establecer que estos documentos son de fecha posterior a octubre 17 de 2007.

Con respecto a dicho ataque es necesario hacer referencia en primer lugar a lo señalado por el Pliego de Condiciones para efectos de que las personas jurídicas extranjeras acrediten su existencia y representación legal. Señala el Pliego al respecto en su sección 2.2.1.2: “(...) *cada una de las personas jurídicas extranjeras, sin sucursal establecida en Colombia, deberá probar su existencia y representación con (i) un certificado expedido por el cónsul de la República de Colombia con jurisdicción en el país de su domicilio social, o (ii) un certificado expedido por la autoridad extranjera del domicilio de la sociedad autenticado por el cónsul colombiano o debidamente apostillado, de ser legalmente posible en ambos casos donde en el certificado conste que la sociedad existe como persona jurídica, cuál es su objeto social, que ejerce su objeto social de acuerdo con las leyes de su domicilio, y el nombre de quien o quienes, de acuerdo con las disposiciones estatutarias, ejerce la representación legal. Si las sociedades extranjeras tienen sucursal establecida en Colombia deberán presentar, **en cambio de lo anterior, un certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal en una fecha que no sea anterior al 17 de octubre de 2007.**” (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Se observa del aparte del Pliego antes citado, que en caso que la sociedad extranjera tenga sucursal en Colombia, como es el caso que nos ocupa, la existencia y representación de la sociedad en cuestión puede acreditarse, presentando un certificado de existencia y representación legal de la sucursal, expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio principal, con una fecha de expedición que no sea anterior al 17 de octubre de 2007.

El Pliego señala expresamente que este documento (certificado de existencia y representación legal de la sucursal), se entrega “**en cambio de lo anterior**”, es decir, en lugar de aquellos documentos que se requiere que presente una persona jurídica extranjera, sin sucursal en Colombia, para acreditar su existencia y representación legal.

Lo anterior no hace otra cosa que reflejar la regla general establecida en el mismo Código de Comercio en su artículo 486, que señala que la forma de probar la existencia de una sociedad extranjera es por medio del certificado de la Cámara de Comercio de la sucursal colombiana de la misma⁵.

⁵ Señala el artículo en cuestión: **Artículo. 486. Prueba de la existencia de la sociedad extranjera.** La existencia de las sociedades domiciliadas en el exterior de que trata este Título y las cláusulas de los estatutos se probarán mediante el certificado de la cámara de comercio. De la misma manera se probará la personería

Se observa de lo anterior que tanto el Pliego como la misma Ley disponen que la forma de probar la existencia de una sociedad extranjera con sucursal en territorio colombiano es por medio del certificado de la Cámara de Comercio de su sucursal. En esta medida, este fue el documento que debió haber presentado Intelligent Buildings Corporation – Zortek Systems para acreditar su experiencia y representación legal para participar en la Licitación.

A folios 107 a 109 de la propuesta presentada por el Proponente al que represento, obra el certificado de existencia y representación legal de la sucursal Intelligent Buildings Corporation – Zortek Systems, certificado expedido por la Cámara de Comercio del domicilio de esta sucursal, con fecha 17 de enero de 2008.

Así las cosas, se evidencia que las observaciones realizadas por el apoderado de la Promesa de Sociedad Futura Concesión Aeropuertos de Occidente CAO S.A sobre este particular no están llamadas a prosperar por lo que solicitamos se mantenga la calificación de **Propuesta Elegible** que se nos proporcionó en el Informe de Evaluación.

6. ESTADOS FINANCIEROS DE INTELLIGENT BUILDINGS CORPORATION – ZORTEK SYSTEMS Y ADC & HAS MANAGMENT LTDA

OBSERVACIÓN PRESENTADA POR:

- Promesa de Sociedad Futura Concesión de Aeropuertos de Occidente S.A. –CAO-

Con respecto a esta observación que establece que los estados financieros de Intelligent Buildings Corporation- Zortek Systems y de ADC & HAS Management Ltd no se encuentran dictaminados ni certificados conforme a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, consideramos lo siguiente.

El numeral 2.3.2 de los Pliegos establece: “Para efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos financieros se deberá, respecto del Proponente o de quien se invocan los méritos, (i) diligenciar el Anexo No. 4º en el caso de los Proponentes individuales y el Anexo No. 4B en el caso de Consorcios, Uniones Temporales o Promesas de sociedad Futura, y (ii) presentar respecto de todas las personas que se invocan méritos, los Balances Generales y el Estado de Pérdidas y Ganancias, con un corte no más antiguo al 31 de diciembre de 2006, debidamente dictaminados por el revisor fiscal o su equivalente”

En el presente caso, es claro que se dio cumplimiento a lo establecido en los Pliegos de condiciones. Lo anterior, como quiera que a folio 187 de nuestra propuesta se encuentra la opinión de Martínez, Greenberg & Company como contador público de Intelligent Buildings Corporation- Zortek Systems, y a folio 209 está la opinión de Deloitte & Touche como auditor de ADC & HAS.

de sus representantes. La existencia del permiso de funcionamiento se establecerá mediante certificado de la correspondiente Superintendencia.

No obstante, es preciso añadir que CAO propone como sustento jurídico de su cuestionamiento los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995. En este respecto, resulta importante mencionar que tanto Intelligent Buildings Corporation- Zortek Systems como ADC & HAS Management Ltd, son sociedades extranjeras, cuya contabilidad y estados financieros se rigen conforme a las leyes de su domicilio, y **en esa medida no es posible exigirles que presenten sus estados financieros certificados y dictaminados conforme lo exigen los artículos 37 y 38 de la Ley 222 de 1995**⁶.

Teniendo en cuenta lo anterior, y el hecho de que los estados financieros de Intelligent Buildings Corporation- Zortek Systems y de ADC & HAS Management Ltd se presentaron certificados y dictaminados conforme a lo dispuesto por las leyes de su domicilio, es evidente que no se violó el numeral 2.4.3 de los Pliegos, y por ende la observación presentada por Promesa de Sociedad Futura Concesión de Aeropuertos de Occidente S.A. – CAO- carece de fundamento.

Aquí es importante mencionar que el Pliego en su sección 2.3.2 al referirse al “equivalente” del revisor fiscal, utiliza una práctica usual en materia de derecho comparado, al no poderle aplicar a una sociedad extranjera las normas colombianas que rigen la contabilidad y revisoría fiscal aplicable a las sociedades con domicilio en Colombia. En el método del derecho comparado, suele acudirse a la utilización de los denominados “equivalentes funcionales”⁷, para identificar instituciones jurídicas que obedezcan a principios generales semejantes. En este caso particular, dado que la revisoría fiscal tal y como se encuentra previsto en el derecho colombiano no existe en los países de tradición anglosajona, los auditores externos Martínez, Greenberg & Company y Deloitte & Touche cumplen funciones equivalentes a aquellas que en materia de dictaminación de estados financieros tienen los revisores fiscales en Colombia.

⁶ En este sentido es importante tener en cuenta el Concepto de la Superintendencia de Sociedades No. 220-059050 del 26 de Octubre de 2006 que establece: “*EN RESUMEN, SUMADO A LO ANTERIOR, SALVO LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAGO DEL CAPITAL ASIGNADO (ART. 475); LA CONSTITUCIÓN DE RESERVAS Y PROVISIONES QUE LA LEY EXIGE PARA LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS NACIONALES (ART. 476); LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LOS NEGOCIOS CON SUJECCIÓN A LAS LEYES NACIONALES (ART. 488); Y EL ENVÍO A LA SUPERINTENDENCIA Y A LA CÁMARA DE COMERCIO COPIA DE UN BALANCE GENERAL, POR LO MENOS AL FINAL DE CADA AÑO, NO EXISTE DISPOSICIÓN LEGAL QUE SUGIERA O IMPONGA A LAS SUCURSALES DE SOCIEDADES EXTRANJERAS EN COLOMBIA A INTEGRAR EN EL PAÍS JUNTAS DIRECTIVAS, MENOS AÚN CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE QUE LA MATRIZ, SOCIEDAD CREADA Y CON DOMICILIO EN EL EXTERIOR, SE ENCUENTRE OBLIGADA A OBSERVAR LAS REGLAS Y DISPOSICIONES ESPECIALES QUE REGULAN LA CONSTITUCIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS SOCIEDADES COMERCIALES NACIONALES, CUANDO LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES SOLO DEBEN SER OBSERVADAS POR LOS NACIONALES Y LOS EXTRANJEROS RESIDENTES EN EL PAÍS (ART. 4 C. P.)*.”

⁷ ZWEIGERT, K. y KOTZ, H., “An introduction to Comparative Law”, Tercera edición revisada, Oxford, 1998, página 34.

Con respeto,



Mauricio A. Carvajal Córdoba

Representante Legal/Apoderado

Promesa de Sociedad Futura Concesión Sistema Aeroportuario de Colombia S.A